



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 AVILES

SENTENCIA: 00273/2021

MARCOS DEL TORNIELLO 27, 4ª PLANTA DERECHA
Teléfono: 985127835/33, Fax: 985127836
Correo electrónico: juzgado5.aviles@asturias.org
Equipo/usuario: MGR
Modelo: N04390
N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002032

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000264 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CITISPAIN S.A.

SENTENCIA N° 273/2021

En Avilés, a 2 de diciembre de 2021

Vistos por DÑA. ALICIA PAZ SOLÍS GARCÍA, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** número **264/2020**, sobre **acción de nulidad y reclamación de cantidad**, seguidos a instancia de DÑA. [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Blanco González y asistida del Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, contra **CITISPAIN S.A.**, declarada en situación de rebeldía procesal, se procede a dictar la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Blanco González, actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] presentó con fecha 29 de mayo de 2020 escrito de demanda de juicio ordinario ante la oficina de reparto, que por turno correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia en la que:

a) **con carácter principal**, se declarase la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA CITI ORO, al que se refiere el documento 3, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la prestataria estará obligada a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades



Firmado por: ALICIA PAZ SOLIS GARCIA
10/12/2021 00:41
Minerva

Firmado por: NOELIA GARCIA
RODRIGUEZ
10/12/2021 07:54
Minerva



satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones... que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar ejecución de Sentencia -previa aportación de todas las liquidaciones-, con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada;

b) para el caso de que no se entendiera que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario:**

A.- se declarase la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el tipo de interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declarase la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de la contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta VISA CITI ORO suscrito entre las partes, el que se refiere el documento n.º 3, y, en consecuencia, se tengan por no puestas;

más subsidiariamente:

se declarase la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) relativas a la comisión de reclamación de posiciones deudoras y comisión por exceso de límite del contrato de Tarjeta VISA CITI ORO suscrito entre las partes, el que se refiere el documento n.º 3, y, en consecuencia, se tengan por no puestas;

B.- se condenase a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato;

C.- que, como consecuencia de lo anterior, se condenase a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de las liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la actora hasta su determinación;

D.- se condenase a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 4 de junio de 2020, se emplazó a la demandada para contestarla



por plazo de veinte días, dejando esta transcurrir dicho plazo sin personarse en las actuaciones ni contestar a la demanda por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2020.

TERCERO.- Señalado día y hora para la preceptiva audiencia previa, esta tuvo lugar con la asistencia de la parte actora, que se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. A continuación solicitó el recibimiento del pleito a prueba proponiendo documental en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto y en la minuta unida a las actuaciones, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta, quedando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC, el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la Litis.

En el presente litigio la demandante, Dña. [REDACTED] ejercita acción contra la entidad demandada, CITISPAIN S.A., solicitando se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA CITI ORO que vincula a las partes.

Denuncia al respecto, **con carácter principal**, la nulidad del contrato suscrito por tener el interés fijado naturaleza usuraria de acuerdo a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 al resultar notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso; y **de forma subsidiaria**, la nulidad de las condiciones que regulan el interés remuneratorio y la comisión por reclamación de posiciones deudoras y por exceso de límite por falta de transparencia, invocando tanto la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación como el RD Leg 1/2007 de 16 de noviembre de 2007. **En último término** interesa la nulidad por su carácter abusivo de las cláusulas que fijan la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite.

SEGUNDO.- Sobre la pretensión ejercitada.

Con carácter previo a cualquier otra consideración hay que comenzar señalando que el hecho de que se desconozca la fecha de contratación y la TAE prevista en el contrato no puede perjudicar a la parte actora en la medida en que no es sino imputable a la demandada (que fue requerida para su aportación por la demandante con carácter previo a la interposición de la demanda y posteriormente por el propio Juzgado) pues resulta evidente que, pese a lo por ella manifestado, podía o debía disponer de dicho documento de acuerdo con su deber de conservación, art. 30 CCom, (entre otras SSAP Asturias de la Sección 6ª de 3 de junio de 2020 y de la Sección 5ª de 26 de mayo de 2020), de manera que procede desplazar las consecuencias negativas de la falta de aportación del contrato a la entidad demandada (desplazamiento de la carga de la prueba y sus consecuencias que resulta conforme a los principios de posibilidad y facilidad probatoria recogidos en el nº 7 del art. 217), siendo así que constando las condiciones esenciales en el extracto aportado con la demanda de **marzo de 2009** (documento n.º 3 de la demanda), en el figura el régimen escogido de pago aplazado y los intereses aplicables, **TAE 26,82%**, a él habrá de estarse (sin que sea óbice a tal conclusión que en el Reglamento remitido por la entidad demandada figure otro porcentaje, 24,6% -que no variaría por su carácter elevado la conclusión en cuanto a su carácter usurario- pues no ha quedado acreditado que el mismo resultase de aplicación al contrato litigioso).

Partiendo de lo anteriormente expuesto resulta que la declaración de usura requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, la concurrencia de dos circunstancias: por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

Pues bien, en relación al primero de los citados requisitos **-interés notablemente superior al normal del dinero-** conviene destacar que nos encontramos ante una operación de crédito en la que la demandante es consumidora a la que resulta de aplicación lo establecido en la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura de acuerdo con su artículo 9, que establece que *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*. La Sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 declara el carácter usuario de un crédito "revolving" concedido a



consumidor, razonando al respecto que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo". En la citada Sentencia, ya se argumenta y justifica la procedencia de la aplicación de la Ley de Usura a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo.

En cuanto al **interés** que ha de tomarse como **referencia comparativa** para apreciar si el interés remuneratorio es usurario la cuestión ha sido resuelta en la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo, que en este punto modula la anterior también de Pleno de 25 de noviembre de 2015, en orden a que debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactados (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

Sucede, sin embargo, que hasta el mes de junio del año 2010 el Banco de España englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu. Solo desde el citado año a raíz de la Circular 1/2010, el Banco de España incorporó en su Boletín Estadístico, capítulo 19.4, el medio aplicable al interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondientes a las Tarjetas de Crédito que han solicitado el plago aplazado o revolving.

Partiendo de lo anteriormente expuesto y ante la necesidad de fijar un criterio de referencia habrá que remitirse a las tablas de crédito al consumo (criterio seguido, entre otras, en SAP Asturias Sección 6ª de 25 de enero de 2021).

De las mismas resulta que el tipo medio de créditos al consumo en la época que se toma como referencia, **marzo de 2009**, era del **10,25% TAE** con lo que claramente el aplicado, **26,82%**, más que duplica dicho índice, debiendo considerarse por ello usurario como así viene entendiendo nuestra Audiencia Provincial (entre otras SSAP Asturias de 14 de mayo de 2020 de la Sección Séptima; 22 de mayo y 22 de octubre de 2020 de la Sección Sexta; y 23 de julio de 2020 de la Sección 5ª).

Sin que por lo demás se aprecie la concurrencia de **circunstancias excepcionales** que justifiquen la imposición de un tipo de interés elevado como el impugnado.





TERCERO.- Sobre las consecuencias de la declaración de usura.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el que sustenta su reclamación la demandante, la prestataria, en aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, solo viene obligada a entregar la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, la prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

CUARTO.- Sobre las costas.

En materia de costas, la estimación íntegra de la demanda determina que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, se impongan a la demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Blanco González, en nombre y representación **DÑA.** [REDACTED] contra **CITISPAIN S.A.:**

DECLARO la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA CITI ORO, al que se refiere el documento 3 de la demanda, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la prestamista estará obligada a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones... que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar ejecución de Sentencia -previa aportación de todas las liquidaciones-, con el interés legal correspondiente.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la demandada.





Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, recurso que se articulará a medio de escrito presentado en este Juzgado, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la Resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su S.S.^a, el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

